Puerto Madryn, Abril de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"J. R. A. S.A. c/ G., P. G. S/ Ejecutivo" (Expte. N° 44 - Año 2015)**, venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 364/13), por haber interpuesto recurso de apelación a fs. 95, la letrada S. G., y a fs. 96 el Ab. G. W. contra la Sentencia Interlocutoria registrada bajo N° 01/15 de fs. 92.

I. A fs. 92 el Magistrado *a quo* hace lugar a la excepción de falsedad de título interpuesta, y en consecuencia rechaza la presente ejecución. En dicha resolución dispone no regular honorarios a Ab. G. W. por considerar inoficiosa la labor desarrollada por éste, y regula los honorarios de la Ab. E. S. G. en un 8% del monto que en definitiva resulte, siempre y cuando la suma emergente de su cálculo, sea igual o superior al mínimo previsto por el art. 7 de la Ley XIII N° 4.

Contra dicha resolución se alza a fs. 95 la letrada E. S. G. por considerar bajos los emolumentos fijados.

A fs. 96 se alza el Ab. G. W., quien funda su memorial de agravios a fs. 98.

Le causa agravio el hecho que el Magistrado a quo no le haya regulado honorarios por considerar su labor inoficiosa.

Destaca los escritos presentados, y la labor desarrollada.

Cita doctrina y jurisprudencia.

II. En primer lugar trataremos los agravios de la Ab. Estela Soledad Giménez.

El Sr. Juez a quo reguló los honorarios de la letrada en el 8% del monto que en definitiva resulte, siempre y cuando la suma emergente de su cálculo, sea igual o superior al mínimo previsto por el art. 7 de la Ley XIII N° 4.

El artículo 39 de la Ley XIII N° 4 establece que los procesos de ejecución serán divididos en dos etapas. La primera, comprenderá el escrito inicial y las actuaciones hasta la sentencia; la segunda, las actuaciones posteriores hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva; especificando que en caso de no haberse interpuesto excepciones se reducirá dicho monto en un 30%.

El art. 6 de la misma ley establece que los honorarios de los abogados por su actividad durante la tramitación del proceso serán fijados entre el 11 y el 20% del monto del proceso.

En los presentes autos la letrada recurrente no finalizó la primer etapa del proceso, motivo por el cual cotejado el porcentaje estipulado por el Señor Magistrado, con la actividad profesional cumplida, valorada razonablemente conforme las pautas que le brinda el art. 5, entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la causa y la calidad, eficacia y la extensión del trabajo, se advierte que el porcentaje estipulado resulta ajustado a derecho (arts. 5, 6 y 39 CPCC).

III. Corresponde ahora analizar los agravios expuestos por el Ab. Guillermo Walter.

En virtud de los principios que informan la ley de honorarios, cuando un profesional realiza una tarea completamente inconducente o inoficiosa, no puede pretender que se le regulen honorarios a cargo de su cliente (Conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, 15/06/1982, Diéguez, Ramona, suc., LA LEY 1982-D, 320, AR/JUR/765/1982). Y la misma es inoficiosa, en los términos de nuestro Máximo Tribunal Federal, cuando es *"...carente de toda utilidad para lograr el efecto perseguido con su presentación..."* (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 04/08/2009, José Francisco García

Mira y otro c. Municipalidad de la Ciudad de Salta, LA LEY 19/10/2009, 19/10/2009, 10 - LA LEY 2009-F, 191, AR/JUR/33623/2009).

Pero si la actuación del profesional se dirige a garantizar el derecho de defensa del cliente y tiene en miras salvaguardar sus intereses, la actividad desplegada se transforma en útil y debe ser retribuida, ya que como ha dicho la Sala C de la CNCiv. el profesional *"...se pone al servicio de la consecución del fin perseguido por el cliente de acuerdo a las reglas de la profesión abogadil, no asegurando un resultado..."* (Conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala C, 23/03/2005, A., J. T. c. Uriarte, Susana L. y otros, DJ 2005-2, 498, AR/JUR/379/2005).

Desde ésta óptica, *"...las tareas que esa actuación impone, generan derecho a retribución del letrado que las realizó, ya que, de lo contrario se estaría esgrimiendo una virtual carga pública sin ley expresa que la instituyera...."* (Conf. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala V, 08/03/2006, Chaile, Miriam A. c. Arcos Dorados S.A., DJ 05/07/2006, 736) porque en definitiva, *"...la actividad de abogados y procuradores se presume onerosa..."* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, 28/03/2005, Parvanoff, Gustavo V. c. Abate, Oscar D. LA LEY 11/05/2005, 11/05/2005, 13 - LA LEY 2005-C, 306, AR/JUR/176/2005), y la calificación de labor inoficiosa debe revestir el carácter de excepcional.

Analizadas las constancias de autos, y teniendo en cuenta el ajuste del accionar del letrado, como así también las características y circunstancias del caso, se concluye que resulta viable la regulación de emolumentos al Ab. G. W.; ello por cuanto sus presentaciones de fs. 79 y 90 forjaron a la defensa de su patrocinada y a la prosecución del proceso.

Desde esta perspectiva, asiste razón al apelante en torno a que su acción ha conducido al destino perseguido, por lo que el derecho a la regulación de los emolumentos, consecuencia de ella, debe ser reconocido por la

judicatura de grado. Por ello, corresponde que el Sr. Juez de la Instancia anterior proceda a la regulación de los honorarios del letrado Guillermo Walter por su actuación profesional.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) CONFIRMAR los honorarios fijados a la Dra. E. S. G. en la Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 01/2015 de fs. 92.

2) REVOCAR parcialmente la sentencia interlocutoria de fs. 92 en todo cuanto ha sido materia de agravios; DISPONIENDO que el Sr. Juez de la Instancia anterior proceda a la regulación de los honorarios del letrado G. W. por su actuación profesional en autos.

3) REGÍSTRESE, Notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /15. SIC.